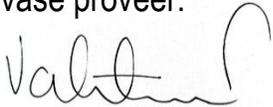


**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se ordenó la entrega de dineros a la parte ejecutante y al rematante producto del remate realizado en la presente causa. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. Este proceso cuenta con embargo de remanentes, a favor del proceso ejecutivo singular Rad 2017-00109, el cual se adelanta en este despacho. Por último, se informa que a la fecha no tiene medidas cautelares vigentes decretadas.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencia depósito judicial acreditado al proceso.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada caldas, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	<b>0431</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>173804089002-2017-00108-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (CS)</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
	<b>NIT.890.903.938-8</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>JOSE EDGAR RENDON CARDONA</b>
	<b>C.C.10.180.625</b>

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 21 de abril de 2017, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, diligencia que se realizó por conducta concluyente; quien no propuso excepciones, no se efectuó pago y guardó silencio frente a la demanda, en consecuencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución en auto

de 05 de junio de 2017, posteriormente se aprobaron costas y liquidación de crédito.

El 15 de junio de 2021 aprobó diligencia de remate practicada el 01 de junio de 2021. Posterior a ello se ordenó la entrega de dineros producto del remate a la parte ejecutante y a la rematante, en decisión proferida el 29 de julio de 2021.

De la misma manera, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria e identificado con MI 106-23646. Medida que surtió efecto y fue debidamente rematado.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

No existen medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, instaurado por apoderada judicial de **BANCOLOMBIA NIT.890.903.938-8**, en frente del señor **JOSE EDGAR RENDON CARDONA C.C. 10.180.625**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 056 de abril 29 de 2024

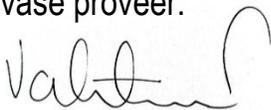


**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se decretó embargo de remanentes sobre proceso ejecutivo con garantía real identificado con Rad.2017-00108, signado 17 de febrero de 2020. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. No se cuenta con embargo de remanentes.

Revisado el proceso Rad.2017-00108-00, se tiene que a la fecha no tiene medidas cautelares vigentes decretadas a favor, el bien inmueble objeto de la hipoteca fue rematado sin cubrirse la totalidad de la obligación.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencia depósito judicial acreditado al proceso.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Dorada caldas, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	<b>0430</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>173804089002-2017-00109-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b> <b>NIT.890.903.938-8</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>JOSE EDGAR RENDON CARDONA</b> <b>C.C.10.180.625</b>

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 21 de abril de 2017, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, diligencia que se realizó por conducta concluyente; quien no propuso excepciones, no se efectuó pago y guardó silencio frente a la

demanda, en consecuencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución en auto de 05 de junio de 2017, posteriormente se aprobaron costas y liquidación del crédito, advirtiéndose que la última actualización aprobada data de noviembre uno de 2017, siendo está la última actuación registrada en el cuaderno principal del expediente; en decisión de fecha 17 de febrero de 2020 se decretó el embargo de remanentes sobre el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL identificado con radicado 2017-00108 que se adelanta ante este mismo despacho, siendo esa la última actuación procesal registrada en el cuaderno de medidas. Es de aclarar que pese a que la medida se surtió en el proceso referenciado a la fecha no se ha puesto a disposición del proceso suma de dinero o bienes a causa de la efectividad de la medida.

De la misma manera, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se ordenó el embargo y retención de dineros acreditados en las cuentas bancarias que a cualquier título tuviese como titular el demandado en las entidades financieras BANCOOMEVA S.A. y BANCO WWWB S.A. Medida que no surtió efecto.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa, levantar la medida cautelar sobre las entidades bancarias BANCOOMEVA S.A. y BANCO WWWB S.A. En cuanto a la medida de remanentes sobre el proceso Rad.2017-00108, que se adelanta en este mismo despacho, dejese constancia secretarial de la presente decisión.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por apoderada judicial de **BANCOLOMBIA NIT.890.903.938-8**, en frente del señor **JOSE EDGAR RENDON CARDONA C.C. 10.180.625**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada dentro de este proceso, consistente en el embargo y retención de dineros acreditados en las cuentas bancarias que a cualquier título tuviese como titular el demandado **JOSE EDGAR RENDON CARDONA C.C. 10.180.625** en las entidades financieras BANCOOMEVA S.A. y BANCO WWWB S.A.

En cuanto a la medida de remanentes sobre el proceso Rad.2017-00108, que se adelanta en este mismo despacho, déjese constancia secretarial de la presente decisión.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: ORDENAR** el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**J U E Z**

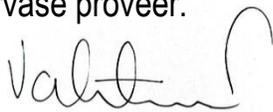
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 056 de abril 29 de 2024

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se accede a la renuncia del apoderado DR. ARQUINOALDO VARGAS MENA, quien fungía como apoderado de la parte ejecutante. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. No se cuenta con embargo de remanentes.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencia depósito judicial acreditado al proceso.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada caldas, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	<b>0432</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>173804089002-2018-00360-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
	<b>NIT.890.903.938-8</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>JAIRO IVAN RODRIGUEZ MARIN</b>
	<b>C.C.10.171.740</b>

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 21 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, diligencia que se realizó de manera personal el día 24/10/2018; quien no propuso excepciones, no efectuó pago y guardó silencio frente a la demanda, en consecuencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución en auto de 13 de noviembre de 2018, posteriormente se aprobaron costas y liquidación del crédito; seguidamente el apoderado de la parte ejecutante renuncia a poder, situación a la que accedió el despacho en

providencia de agosto 23 de 2021, siendo está la última actuación registrada en el cuaderno principal del expediente.

Es de aclarar que pese a que se decretaron medidas cautelares sobre bienes inmuebles de propiedad del demandado (MI 106-24125, 106-24135 y 106-26180), estas no surtieron efecto, el registrador de instrumentos públicos realizó las debidas devoluciones.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por apoderada judicial de **BANCOLOMBIA NIT.890.903.938-8**, en frente del señor **JAIRO IVAN RODRIGUEZ MARIN C.C. 10.171.740**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 056 de abril 29 de 2024